

Interlocutorio: No. 62
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2022-00193-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de trámite verbal de responsabilidad civil contractual, incoado a través de apoderado judicial por parte de CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA, en contra de LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el interrogante planteado en el párrafo anterior, debe indicar el despacho que, en lo que respecta a demanda en forma, el escrito incoatorio no cumple con los requisitos reglados en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se encuentra congruencia en la narración de los hechos y lo pretendido por el demandante. Como fundamento de ello, puede avizorarse que el hecho segundo de la demanda refiere lo siguiente:

“El día 08 de julio de 2013, los señores CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA (ARRENDATARIO), y MARINA SERNA DE GUEVARA (COARRENDATARIA), y la señora LUZ HELENA TORO GONZALES, en calidad de ARRENDADORA, suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la calle 10 # 4-10 calle peatonal de Riosucio, Caldas de forma escrita No. 25415, por el termino de 6 meses, con vencimiento el día 08 de enero de 2014 y con renovación automática del contrato por el mismo termino inicial”.

Y, en la pretensión primera se depreca que:

“DECLARESE que, SI EXISTIÓ, entre los señores CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA y la señora LUZ HELENA TORO GONZALEZ, un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes el día 08 de julio de 2013”.

Es evidente entonces que hay una contraposición en la redacción de la demanda, pues si en los hechos se ha afirmado que en definitiva existió un contrato de arrendamiento de local comercial, queda en el limbo jurídico la intensión de la

Interlocutorio: No. 62
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2022-00193-00

demanda, al pretenderse que se declare la existencia del mismo. Es por ello, que en este sentido deberá ser corregido el escrito incoatorio.

De otro lado, se sabe tiene que el litigante, ha promovido demanda denominada responsabilidad civil contractual, lo que conllevaría al despacho, en un futuro procesal, a auscultar sobre el posible incumplimiento del contrato celebrado; por manera que, siendo el auto admisorio de la demanda, el primer control de legalidad en un trámite judicial, a partir de este, se debe entrar a determinar con claridad cuál es el objeto del litigio, a fin de enrutar y poder darle el trámite respectivo a las pretensiones reclamadas; sin embargo, se advierte que el actor, demanda un contrato de arrendamiento de local comercial, y aporta como prueba un contrato de arrendamiento de vivienda urbana (este suscrito por los extremos procesales), actos jurídicos que a luces de la legislación, derivan en consecuencia diferentes, inclusive, su reclamación. Por tanto, lamentablemente esta instancia tampoco encuentra congruencia en la acumulación de pretensiones, en tanto, no es posible determinar si la voluntad de la parte es la declaración de la existencia del contrato presuntamente celebrado, o si busca probar que se dio el incumplimiento del mismo; o, si persigue determinar la causa de un perjuicio y reclamar la responsabilidad extracontractual.

De otro lado, además de lo ya destacado, se pueden advertir las siguientes situaciones que se actualizan en el asunto puesto en conocimiento de esta instancia:

- a- Para la admisión de esta clase de demanda no solo debe probarse la existencia del contrato, sino además acreditarse siquiera sumariamente el incumplimiento del mismo a través de los diferentes mecanismos que ha dispuesto el legislador para ello.
- b- Adicional a lo anterior, observa el despacho que se solicita dictamen pericial para probar aspectos del daño al buen nombre comercial y estimación de perjuicios; sin embargo, el artículo 227 del Código General del Proceso, a su tenor literal ha indicado “...*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...*”, por ello si pretende valerse de ello, igualmente deberá ser aportado con la demanda.

Visto lo anterior. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y se inadmitirá la referida demanda; sin embargo, en su lugar se concederá un término perentorio de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

Interlocutorio: No. 62
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2022-00193-00

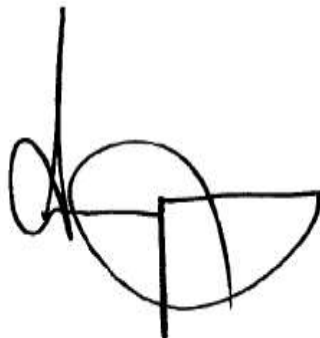
III. RESUELVE

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, promovida a través de Apoderado Judicial por el señor CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA., contra LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - **CONCEDER** a la unidad demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.753.083 y T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' intertwined, with a vertical line extending upwards from the top of the 'M'.

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ